



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 06826-IC-03-2019-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador , quien manifestó que **la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Manuel Mercedes Portillo**, ubicado en , Santa Ana; le adeudaba el Subsidio por incapacidad del periodo comprendido del 16 al 28 de marzo del presente año. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ; en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion dos ocho cero uno nueve tres guion uno cero dos guion tres; y expuso los siguientes alegatos: “que lo único que sabe sobre la situación del trabajador es que recién fue inscrito al ISSS, y que por esta razón aún no se había cancelado su primer cuota”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción : INFRACCION UNO: al artículo 333 Literal ch del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad medica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 333 literal ch del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad médica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dos de julio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de agosto del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por el Licenciado , quien actuó en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad citada quien manifiesto: “que ya le cancelaron al trabajador según lo puntualizado en acta de inspección, en concepto de subsidio por incapacidad que para demostrar lo dicho presenta en este acto constancia del pago de la mora que la sociedad en mención tenía con el ISSS, así como también que se han cancelado las cuotas que estaban pendiente de pago, por lo que pide se anexe a las presentes diligencias dicha constancia, asumiendo que una vez cancelada la mora el ISSS le pagaría al trabajador el subsidio adeudado que los mismo trabajadores del ISSS le dijeron que ellos localizarían al trabajador para hacer efectivo dicho pago. Aclarando que el nombre completo del representante legal de la sociedad es , tal y como consta en el poder que se anexa a las presentes diligencias”. Según las diligencias instruidas en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; que las actuaciones



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



se ponían a disposición para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Pasado el plazo establecido la parte interesada no hizo alegaciones finales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: en el presente caso se observa que en infracción uno referente al artículo 333 literal ch del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad médica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve; con los alegatos manifestados por el Licenciado

en calidad Apoderado General Judicial de la sociedad citada el día de la audiencia a oír según el considerando anterior y con las pruebas presentadas estos no desvirtúa lo puntualizado en acta de inspección o demuestra haber subsanado la infracción; ya que no presento comprobantes de haber cancelado al trabajador la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad médica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 333 literal ch del Código de Trabajo, por adeudarle trabajador

la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad médica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , una **MULTA TOTAL CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 333 literal ch del Código de Trabajo, por no cancelarles al trabajador la cantidad de noventa y siete dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de pago de subsidio por incapacidad médica, del periodo dieciseis al veintiocho de marzo del dos mil diecinueve. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad COMERCIAL PORTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

[Handwritten signature] [Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SECRETARÍA REGIONAL DE ACTUACIONES, ZONA OCCIDENTAL, SANTA ANA, EL SALVADOR]

En [Redacted] de [Redacted] del año [Redacted]

a las once horas con once minutos del día veintinueve del mes de Sept del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a la sociedad Comercial Portillo No. 5 P. de C. representada legalmente por el señor [Redacted] mediante cualquier medio que sea legalmente válido y para constancia firmamos